

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1390

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 26 NOV 2019.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, en escrito posterior a la demanda, elevó solicitud con el fin de "... decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), identificado con el NIT 890399046-0, respecto de las entidades financieras como: Los Bancos de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Vilas, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea."<sup>1</sup>

Habiendo quedado en firme el auto interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, y conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, procede el Despacho a resolver la solicitud sobre la medida cautelar en cuestión, tal como se había anunciado en la providencia ya dicha, para lo cual esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

(...)"

Por su parte el artículo 593 numeral 4° *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

*"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°,*

<sup>1</sup> Fl. 1 a 3 del Cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Constancia de Ejecutoria visible a folio 224 del CP.

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibir de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

**“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)**

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena.” (Negritas y subrayado del Despacho).

### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Jamundí al Sr. Javier Andrés Chingua García por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 “*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011*”, constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, esto es la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00) y TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.509.00) que sumado daría la cifra total de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.183.599.375.00), incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.775.399.062.00).

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del

término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

### RESUELVE

1.- Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V) con NIT No. 890399046-0**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes Bancos: "*Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Vilas, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank, Colpatría, Caja Social, Helm Bank y Sudameris*".

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.775.399.062.00)**.

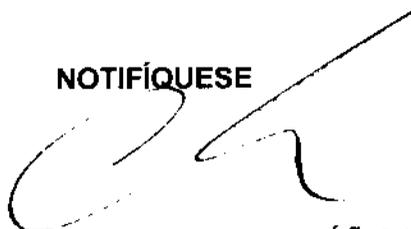
2.- **OFICIAR** a las entidades bancarias señalada en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139. hoy notifico a las partes el auto que  
an sucede.

Se 27/11/2019 a las 6 p.m.  
Santiago de Cali

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1392

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00258-00  
ACCIONANTE: GLORIA ETELVINA MONTOYA TRONCOSO  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 131 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 12 de diciembre de 2019 a las 8:30 AM**, en la Sala de Audiencias No. 3 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>139</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27 / 11 /</u>	<u>de 2019</u> , a las 8 a.m.
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1393

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00301-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORILLA  
DEMANDADO: FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, una vez revisadas las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho una irregularidad formal que impide emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

La parte demandante en el escrito genitor solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.4459 del 30 de junio de 2016, "*Mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación*".

No obstante, de la revisión del expediente y los documentos aportados como prueba dentro del proceso, se observa que la demandante solicitó el 26 de mayo de 2017, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al retiro del servicio.

Dicha petición fue resuelta mediante la Resolución No. 4143.010.21.5246 del 6 de julio de 2017 "*Mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación*", acto administrativo que no fue demandado dentro de la presente causa judicial, lo cual en principio impediría a éste juzgador efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión principal en la presente causa.

En virtud de lo anterior, en atención a la potestad del Juez de buscar los mecanismos necesarios a fin de evitar fallos inhibitorios, lo que supone asumir medidas de saneamiento eficaces que permitan emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones, así como también aprovechando la referida facultad de saneamiento en cualquiera de las etapas procesales<sup>1</sup>, el despacho dejará sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 1337 del 8 de noviembre del corriente, a través del cual se constituyó el despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se fijará fecha nuevamente para la celebración de la referida audiencia, a fin de tomar las medidas de saneamiento necesarias dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

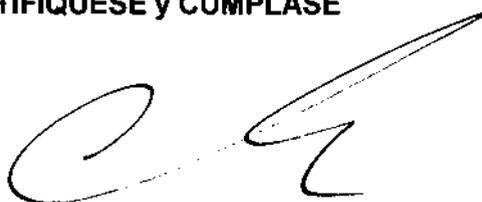
<sup>1</sup> Al respecto en Auto del 24 de octubre de 2013, el Consejo de Estado ha indicado que "*Por supuesto, ello no implica que no pueda el juez revisar, posteriormente, aspectos procesales que puedan generar obstáculo a la decisión de fondo, pero, como se ha venido exponiendo, siempre en ánimo a sanear el procedimiento y no a asaltar al demandante con una decisión que anticipa la terminación del proceso, con fundamento en una razón que bien pudo dar lugar a la inadmisión y, por supuesto, a la corrección, pero sobre lo cual el juez guardó silencio en ese momento procesal, impidiendo el saneamiento oportuno del proceso.*"

**RESUELVE:**

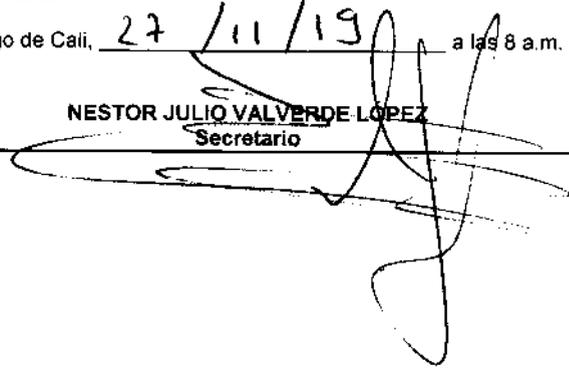
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el Auto Interlocutorio No. 1337 del 8 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias No. 3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 -42 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 / 11 / 19</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00006-00  
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A.I. No. 1394.

Santiago de Cali, 26 NOV 2019:

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita que se llame en garantía a QBE SEGUROS S.A. Compañía de Seguros, en razón de la póliza de seguro No. AT 1303 - 14964538 - 1 con vigencia desde el 22 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Radicación: 7600 -33-33-021-2018-00006-00  
Demandante: JOHAN CAMILO SANCHEZ MONTOYA  
Demandados: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de los llamados en garantía presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa

**Nombre del llamado en garantía:** la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., que puede ser notificada en Cali en la calle 35 No. 6N-06. Local 06, de la ciudad de Cali, teléfono (2) 3865930, línea de servicio al cliente No. 01-8000-112-723.

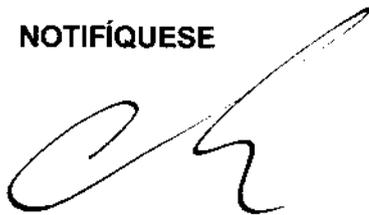
**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en el contrato de seguro contenido en al PÓLIZA-No. AT 1303 - 14964538 - 1 expedida el 22 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGAO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### DISPONE:

- 1.- **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud de la póliza No. AT 1303 - 14964538 – 1.
- 2.- **NOTIFICAR personalmente** a la compañía Q.B.E. Seguros S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss de C.G.P.
- 3.- **CONCEDER** e plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).
- 4.- **REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo demandando Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que aporte la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte) para la notificación de la compañía Q.B.E. Seguros S.A.; y que deberá consignar en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del actor y el número del proceso, a más tardar, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.
- 5.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 de Palmira y T.P. 134.749 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra a folio 2 del cuacerno No. 2.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00006-00  
Demandante: JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA  
Demandados: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

13

POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede  
Santiago de Cali, 27 / 11 / 2019 a las 8 a.m.  
NESTOR JULIO VAIVERDE LOPEZ  
Secretario



